

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 333

Elevada por la Junta Política de «Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.», en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo de Mi Decreto número doscientos cincuenta y cinco, la ponencia de su constitución interna,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» en los términos siguientes:

Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

CAPÍTULO PRIMERO

*Normas generales*

Artículo 1.º «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses de individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

«Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunidad Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

«Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de Octubre de 1934 por la nueva

generación y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de Julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo 2.º Forman el emblema de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» en su vida económica.

Artículo 4.º «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las falanges locales.
3. Las Jefaturas Provinciales.
4. Las Inspecciones Regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario General del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Consejo Nacional.
12. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPÍTULO II

*De los afiliados*

Artículo 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquéllos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, se hallen comprendidos en las siguientes condiciones:

a) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de Abril de 1937 o hayan sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación del presente Estatuto.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de tierra, mar y aire, en activo o en servicio de guerra.

c) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo, o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del alzamiento militar o durante la guerra.

d) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y Locales.

Los adheridos servirán a la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años el Jefe Provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de Julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de ad-

hesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo 9.º Todo afiliado a «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirija, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10. Se pierde la cualidad de adherido, a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento o de los Jefes Provinciales.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Conducta denigrante.
- 2.º Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.º Grave quebranto de la disciplina.
- 4.º Por algún acto contra la dignidad Nacional. Contra la decisión de expulsión del Movimiento, podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior y en última instancia ante el Secretario General.

CAPÍTULO III

*Organización Local*

Artículo 11. Para constituirse una falange local se necesitarán al menos veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán en tanto a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo 12. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento,

para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13. Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

1.º El Jefe Local, nombrado y destituido por el Jefe Provincial.

2.º El Secretario.

3.º El Tesorero.

4.º Los Delegados Locales de Servicios y el Jefe Local de Milicias.

Artículo 14. La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios propondrán su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo 15. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento, según los capítulos 5 y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 17. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las Jefaturas Provinciales e Inspectoras Regionales.*

Artículo 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales, enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicados a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos Provinciales del Movimiento, son los siguientes:

El Jefe Provincial.

El Secretario.

El Tesorero.

Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo 20. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 21. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependen de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas Inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Delegaciones Inspectoras Territoriales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual a las Jefaturas Provinciales que afectan.

#### CAPÍTULO V

##### *De los Servicios*

Artículo 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado, nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada Servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo 23. Necesariamente existirán los siguientes servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización Juvenil.
8. Justicia y Derecho.
9. Iniciativas y Orientaciones de la Obra del Estado.

10. Comunicaciones y Transportes del Movimiento.

11. Tesorería y Administración.

12. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo 24. El Jefe Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo 25. Los Delegados Provinciales de Servicios actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales y bajo la autoridad y orientación directa de los Jefes Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Jefe Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo 26. Se crearán en cada Falange Local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la Milicia*

Artículo 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo 28. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y responsable.

La distribución y ordenación Jerárquica de las Milicias, serán objeto de un Reglamento especial.

#### CAPÍTULO VII

##### *Sindicatos*

Artículo 29. «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la Organización sindical ha de estar subordinada al interés Nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo 30. La Jefatura Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y Jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De la Junta Política*

Artículo 31. La Junta política, Delegación permanente del Consejo Nacional, que estará integrada por doce Miembros de éste: seis designados por el mismo y otros seis por el Caudillo. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los Miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, será presidida por el Secretario General.

Artículo 32. Misión de la Junta Política es:

1.º El estudio de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2.º Presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todo los órdenes.

3.º El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33. La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o el Secretario General.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el segundo Consejo Nacional, que prevén los presentes Estatutos.

Artículo 35. Constituido el segundo Consejo Nacional, la Junta estará integrada por los Jefes Nacionales de Servicios y otros tres Miembros del Consejo, designados por el Consejo Nacional y sustituidos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de Consejero. Entiéndese que en todo momento los Miembros de la Junta serán, con anterioridad a su designación, militantes de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

Presidirá las tareas de la Junta el Secretario General o el Miembro en quien delegue, excepto en los casos en que sea convocada por el Jefe Nacional.

#### CAPÍTULO IX

##### *El Consejo Nacional*

Artículo 36. El primer Consejo Nacional de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» será nombrado en la totalidad de sus Miembros por el Caudillo, quien podrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento, dentro de un plazo de quince días.

El número de Miembros no será superior a cincuenta ni inferior a

veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el Jefe, libremente y en cualquier momento.

Artículo 37. Cuando conquistada la Paz el Jefe del Movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

1. El Secretario General.
2. El Jefe de Milicias.
3. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
4. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
5. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
6. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
7. El Delegado Nacional de Sindicatos.
8. El Delegado Nacional de la Obra de Acción Social.
9. El Delegado Nacional de los Servicios de Justicia y Derecho.
10. El Delegado Nacional de Organizaciones Juveniles.
11. El Delegado Nacional de Iniciativas y Orientaciones a la Obra del Estado.
12. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
13. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
14. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del Movimiento.

Por las personas que el Caudillo designe por razón de sus Jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo, en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta, ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el Jefe Nacional en cualquier momento.

Artículo 38. Los miembros que pertenecen al Consejo por su función o cargo perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás, se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo oído el Consejo.

Artículo 39. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al Jefe.

Artículo 40. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la Orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo, lo

convocará y presidirá el Secretario General.

Artículo 41. Al Consejo Nacional de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» corresponde decidir.

1.º Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.

2.º Las líneas primordiales de la estructura del Estado.

3.º Las normas de ordenación sindical.

4.º Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.

5.º Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 42. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los Miembros del Consejo, el Juramento de la «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 44. Todos los Miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la Orden del Día, y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

#### CAPÍTULO X

Artículo 45. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2. Mantener la comunicación entre el Jefe Nacional y todas las Jerarquías.

3. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de todas las demás Jefaturas y Servicio.

4. Proponer al mando las medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional.

5. Llevar constancia documental de las actuaciones de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS.»

6. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional.

7. Servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 46. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional, siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien

en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Esta última facultad sólo podrán ejercerla los Consejos que se nombren, una vez conquistada la Paz.

#### CAPÍTULO XI

*El Jefe Nacional del Movimiento.*

Artículo 47. El Jefe Nacional de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

Artículo 49. En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el Secretario General, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación.

#### CAPÍTULO XII

*De la reforma e interpretación de los Estatutos*

Artículo 50. Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la Gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(B. O. E. 291-7 Agosto)

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Revisión

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en su Decreto-ley de 27 de Julio último (B. O. número 287), relativo a la reforma provisional del vigente Cuadro de Inutilidades para la aplicación de la Ley de Reclutamiento en el Ejército, en orden a lo dispuesto en el mencionado Decreto, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las exclusiones del servicio militar en sus tres grupos serán objeto de una revisión que se

practicará a todos los individuos que se les hubiera concedido anteriormente y pertenezcan a reemplazos actualmente movilizados.

Artículo 2.º Estas revisiones se harán por la Junta de Clasificación y Revisión, con su Vocal Médico y auxiliado de otro nombrado por la Autoridad Militar, para la formación del Tribunal correspondiente.

Artículo 3.º La revisión se efectuará por reemplazos, invirtiéndose ocho días en cada una, salvo el de 1939 que lo efectuará con arreglo al orden siguiente:

Reemplazo de 1939, tercer trimestre, días 10 al 16 de Agosto; cuarto trimestre, 20 al 26 de Agosto; primero y segundo trimestres (los excluidos únicamente), 27 de Agosto al 30 del mismo mes; reemplazo de 1938, 31 de Agosto al 7 de Septiembre; reemplazo de 1937, 8 de Septiembre al 15 del mismo mes, y así sucesivamente hasta terminar con el de 1930.

Artículo 4.º En lo sucesivo las revisiones de los que resulten comprendidos en el segundo grupo (inútiles temporales), se efectuará cada seis meses.

Artículo 5.º El plazo máximo de observación será de treinta días.

Artículo 6.º Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias, darán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden y muy particularmente en lo que se refiere al destino de los que por cambio de clasificación resultaren útiles para todo servicio, remitiendo a esta Secretaría, y al revisar cada reemplazo, estado numérico especificando con todo detalle el resultado que se vaya obteniendo.

Artículo 7.º Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Burgos 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, German Gil Yuste.

(B. O. E. 291-7 Agosto)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Por Orden de la Secretaría de Guerra de 18 de Julio último (Boletín Oficial número 271), se dispone la concentración en esta Caja de Recluta de los mozos del reemplazo de 1939, nacidos en el cuarto trimestre de 1918 y por otra de 7 del actual (Boletín Oficial número 291), la revisión de los del primero y segundo trimestres del mismo reemplazo, que fueron clasificados inútiles totales, temporales y aptos para servicios auxiliares, en las sesiones de los días 25 al 31 de Julio próximo pasado.

Para llevar a efecto la clasificación, revisión y concentración de estos

reclutas, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que los mozos alistados en los suyos respectivos, correspondientes a este reemplazo y trimestres, se presenten en esta Caja en los siguientes días:

*Día 23 de Agosto.* — Todos los Ayuntamientos del partido judicial de Palencia y Capital.

*Día 24 de Agosto.* — Todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Astudillo y Baltanás.

*Día 25 de Agosto.* — Todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Carrión y Frechilla.

*Día 26 de Agosto.* — Todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Saldaña y Cervera.

Los reclutas de cada Ayuntamiento, vendrán conducidos por un Comisionado que presentará a los mozos y responderá de su identificación, cuidando que los que han de revisar vengan provistos del certificado que se les expidió por esta Caja al clasificarlos.

Es de capital importancia que el Comisionado venga perfectamente instruido respecto a los motivos de la falta a concentración o revisión de los mozos que no se presenten. Si el motivo es por estar detenidos, deberán comunicar la Cárcel donde se encuentran, si es por estar afiliado a F. E. T., la Compañía, Batallón y Columna donde se encuentran; si es por servir en el Ejército, el Cuerpo y si es por alistamiento en otro Ayuntamiento, el nombre de éste, teniendo entendido que es absolutamente imprescindible para los Ayuntamientos, practicar cuantas gestiones sean necesarias con el fin de conocer estos datos, aplicándose únicamente la frase de «ignorado paradero», a aquéllos cuyas gestiones para conocerlo, hayan sido infructuosas.

La dispensa de incorporación concedida a los que sirvan en F. E. T., es únicamente aplicable a los que se encuentren precisamente en los frentes de combate antes del 25 de Junio último. Terminada la concentración, los que opten por seguir en Milicias, no podrán pasar a los Cuerpos del Ejército.

Los voluntarios en el Ejército que se hayan incorporado posteriormente al 25 de Junio y que según Ordenes de la Superioridad deben haber sido licenciados, se incorporarán también a esta Caja.

Las faltas y omisiones, así como la negligencia por parte de las Autoridades que originen entorpecimientos o retrasos en la incorporación, serán sancionadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar y del reglamento de Reclutamiento.

Palencia 11 de Agosto de 1937.—  
El Teniente Coronel Jefe de la Caja,  
José Voyer.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 276

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia*, hago saber: Que este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, tramita expediente sobre administración de bienes de doña Trinidad Arroyo Villaverde, vecina de Madrid, capital no liberada aún por el Ejército Nacional.

En relacionado asunto, por auto de hoy, dispuse nombrar como representante de doña Trinidad Arroyo Villaverde, durante su ausencia a don Hilario Martín Sampedro, mayor de edad y de esta vecindad, transfiriéndole la administración de todos los bienes inmuebles que posea aquélla en territorio liberado, facultándole para realizar actos en que sea necesaria dicha representación, percibir rentas, celebrar contratos de arrendamiento, conservar los inmuebles y demás menester que tienda al beneficio de las fincas e intereses de su propietario, y al propio tiempo requiero a las personas que por Ley se crean con derecho a la administración susodicha, para comparecer en este Juzgado de primera instancia a ejercitar sus acciones, en el plazo de diez días, para los que se hallen en localidades liberadas, y de veinte los que se encuentren en lugar no liberado aún, contados desde el momento en que el Alto mando así lo declare, haciendo extensivo el requerimiento a quien adeude alguna cantidad a doña Trinidad Arroyo Villaverde, a fin de retenerla en su poder y entregarla al administrador don Hilario Martín Sampedro, como igualmente las que tengan que verificarlo en lo sucesivo, por el concepto que sea, y bajo la responsabilidad a que en derecho haya lugar, por su reatrimiento.

Dado en Palencia a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 275

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por auto del Juzgado de primera instancia de Palencia, de fecha 23 de Junio último, comisionado por la Excelentísima Audiencia del Territorio, para dictar resoluciones en asuntos de qué conozca este Juzgado, entre

otras razones, por hallarse el titular en comisión de servicio, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, instado por doña Inocencia Martín Segoviano, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero, de don Gregorio Martín Segoviano, natural de Fuentes de Nava (Palencia), habiendo conferido la administración de todos sus bienes a su hermana de doble vínculo, la referida doña Inocencia Martín Segoviano, previa presentación de fianza, en garantía de su gestión, y mandado publicar esta declaración en los periódicos oficiales, para que surta los efectos jurídicos prevenidos en el artículo 186 del Código civil.

Dado en Frechilla a treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Baños de Cerrato

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día 30 de Julio último, acordó, por una unanimidad, sacar a pública subasta el arriendo de los pastos de los predios de este Municipio, para el año forestal de 1937-38, bajo el tipo de subasta de mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Corporación que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 25 del actual y hora de las once.

Baños de Cerrato 10 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente González.

Soto de Cerrato

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 8 de Agosto de 1937, acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1929, 30, 31 y 36, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público por medio del presente y a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Soto de Cerrato 10 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Toribio Paredes.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la

Secretaría de Guerra en 22 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

*Mozos que se citan*

Vega de Bur

3.º TRIMESTRE DE 1918

Pedro Plaza Salvador, hijo de Juan y Aquilina.

Día de presentación: 16 de Agosto.

Astudillo

Pedro García Pedrejón.

Día de presentación: 13 de Agosto.

Saldaña

Julio José Moro Ballongo, hijo de Toribio y Josefina.

Día de presentación: 16 de Agosto.

Carrión de los Condes

Rafael Arias Suárez, hijo de Indalecio y Petra.

Miguel Miguel de los Ríos, de Ignacio e Isabel.

Día de presentación: 14 de Agosto

Villamuriel de Cerrato

4.º TRIMESTRE DE 1918

Esteban Calvo Collazos, hijo de Julián y Rufina.

Hilario Alonso Lozano, de Melquiades y Elvira.

Días de presentación: 20 al 26 de Agosto.

Fuentes de Valdepero

Saturnino Abad Sáiz, hijo de Amador y Demetria.

Luis Rastrilla Alonso, de Teodulfo y Segunda.

Días de presentación: 20 al 26 de Agosto.

Bustillo de la Vega

Lucio Fernández Vallejo, hijo de Victoriano y Paulina.

Torquemada

REEMPLAZO DE 1939

Sabino Zorrilla de Val, hijo de desconocido y Mariana.

Pablo Gasta Iglesias, de Marciano y Julia.

Ángel Fernández Sambriña, de Manuel y Ángela.

Valentín Puertas Cepeda, de Román y Asunción.

Florencio Benito Fuente, de Aquilino y Antolina.

NACIDOS EN 1918

Esteban Madrón Martínez, hijo de Anselmo y Justina.

Lucinio García Izquierdo, de Cesáreo y Julia.

Amador Núñez Díez, de Amador y Emilia.

Luis Velasco Blanco, de Restituto y Clotilde.

Villaviudas

1.º Y 2.º TRIMESTRES DE 1918

Julián Bermejo San Frutos, hijo de Germán y Secundina.

Pedro Fernández Pedro, de Fernando y Petra.

Días de presentación: hasta 31 Julio

3.º TRIMESTRE DE 1918

Faustino Clavero García, hijo de Juan y Lucila.

Día de presentación: 12 de Agosto.